

ASBAL

Actualizado marzo de 2014.

Reglamento del Tribunal de Disciplina Deportiva

Código de Penas y Procedimientos

2014

Código de Penas ASBAL

INDICE:

TITULO I

CAPÍTULO I Disposiciones generales Art. 1 a 18 pág. 4 a 6

CAPÍTULO II Circunstancias que modifican la responsabilidad deportiva
Art. 19 a 22 pág. 6 a 7

CAPÍTULO III Cumplimiento de las penas y de los plazos de extinción de las mismas
Art. 23 a 31 pág. 8 a 9

TÍTULO II

CAPÍTULO I Sanciones Reglamentarias Art. 32 a 41 pág 9 a 11

CAPÍTULO II De las faltas de los jugadores Art. 42 al 48 pág 12 a 14

CAPÍTULO III Sanciones por ausencia a Selecciones Art. 49 pág 14

CAPÍTULO IV Equipamiento e Indumentaria Deportiva Art. 50 pág. 15

CAPÍTULO V De las faltas de Entrenadores, Cuerpo Técnico y Auxiliares
Art. 51 al 60 pág. 15 a 16

CAPÍTULO VI De las faltas de Entrenadores y Cuerpo Técnico de Selecciones.
Art. 61 pág. 17

CAPÍTULO VII Faltas de los Árbitros y Oficiales de Mesa Art. 62 a 64 pág. 17

CAPÍTULO VIII Del Público Asistente Art. 65 a 67 pág. 18

CAPÍTULO IX De las faltas de los Dirigentes Art. 68 a 74 pág. 18 a 19

CAPÍTULO X De las faltas de los Clubes Art. 75 a 82 pág. 19 a 22

TITULO III

CAPÍTULO I Del Tribunal de Penas
Del Procedimiento de Actuación Art. 83 a 86 pág 23
Del Procedimiento Sumario Art 87 a 91 pág 23 a 24
Del Procedimiento Ordinario Art. 92 a 101 pág 24 a 25

Código de Penas ASBAL

CAPÍTULO II	De los Recursos de Apelación	Art 102 a 111	pág. 26 a 27
CAPÍTULO III	De la notificación	Art. 112	pág. 27
<u>DISPOSICION DEROGATORIA</u>		Art. 113	pág. 27

CAPÍTULO I – Disposiciones Generales

ARTICULO 1: El Tribunal de Penas como órgano jurisdiccional y decisorio de ASBAL, ha de gozar de absoluta independencia y respeto por parte de todos los elementos federativos que componen e integran todas y cada una de las entidades afiliadas directa y/o indirectamente a ASBAL.

ARTICULO 2: El ámbito de potestad disciplinaria del Tribunal de Penas ASBAL, se extiende a las infracciones, transgresiones o inconductas cometidas con ocasión o como consecuencia de partidos, torneos y competencias, en forma directa en torneos Locales, Nacionales y Argentinos, así como a las conductas contrarias a la disciplina y a las normas de carácter deportivo. Tendrán validez de aplicación en todo el ámbito de jurisdicción de Asbal y de la CAH.

ARTICULO 3: Los miembros electos del Tribunal de Penas designarán internamente, 1 Presidente, 1 Secretario de Actas y 2 Vocales y se darán su organización interna para su funcionamiento, sujeto a lo que establece el Código de Procedimientos y el Estatuto.

ARTICULO 4: El Tribunal de Penas tendrá un secretario que cuidará de labrar el acta, dar traslado a los acuerdos y sanciones impuestas y llevará los antecedentes de las sanciones que se impongan. El archivo de resoluciones servirá de antecedentes para la aplicación de sanciones a hechos similares, resguardando así la imparcialidad e igualdad en el tratamiento de hechos punibles enmarcados dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 5: Se considerará validamente constituido el Tribunal de Penas cuando estén presentes dos (2) de sus miembros, a la hora de validar la sanción aplicada.

ARTÍCULO 6: El Tribunal de Penas gozará de plena libertad en la apreciación y valoración de pruebas, antecedentes e informes. Sus decisiones se tomaran por simple mayoría. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

ARTICULO 7: La potestad disciplinaria de ASBAL corresponde al Tribunal de Penas en primera instancia, al Tribunal de Apelaciones en los casos previstos, y a la Asamblea Extraordinaria en el supuesto previsto en el artículo 111 del presente código.

ARTÍCULO 8: Los recursos interpuestos ante la Asamblea se dirigirán al Presidente del Tribunal de Penas y se presentaran en la secretaria de la misma, con el acuerdo expreso de la autoridad de la entidad afiliada a ASBAL. Para ello quienes presenten el recurso deberán seguir lo prescripto en el Art. 108 y 109 del presente reglamento.

Código de Penas ASBAL

ARTÍCULO 9: El régimen disciplinario regulado en este Código de Penas se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pueden incurrir los alcanzados por él.

ARTÍCULO 10: El Tribunal de penas sesionará siempre que por haberse celebrado eventos de su competencia y ocurrido en ello incidencias, resulte necesario resolver sobre las mismas, también, en todo caso, cuando lo convoque el Presidente de ASBAL.

ARTICULO 11: Las sanciones que impliquen Multas económicas se aplicará tomando como medida la Unidad de Multa (UDM) el valor de la misma será determinada anualmente por el CD de ASBAL, tomando como referencia los aranceles correspondiente al valor de una entrada.

ARTICULO 12 : Las sanciones que aplique el Tribunal en las actividades deportivas de su jurisdicción tendrán alcance nacional, cuando la sanción sea de carácter Grave o Muy Grave y comunicada oficialmente a la CAH por la entidad Afiliada mediante nota oficial, acompañando las actuaciones del caso.

ARTICULO 13: Los miembros de los cuerpos disciplinarios no podrán tratar cuestiones relativas a sus funciones con personas extrañas al Tribunal, fuera del ámbito de las sesiones de dicho cuerpo.

ARTICULO 14: Los miembros de Tribunal de Penas están obligados a la asistencia a cuantas reuniones celebre. La ausencia a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas habilitará al Tribunal de Penas a intimar al miembro ausente a retomar sus funciones bajo apercibimiento de remoción.

ARTICULO 15: Tribunales de Penas AD HOC, se constituirán en aquellos casos de Torneos específicos organizados por Asbal, Torneos Provinciales, Torneos entre las afiliadas, donde no sea posible la concurrencia del Tribunal de Penas de ASBAL. El mismo se constituirá con el Director del Torneo que oficiará de Presidente, más miembros del CD y el Coordinador Arbitral. Las resoluciones que adopte deben ser únicamente por la duración del Torneo girando las actuaciones y antecedentes al Tribunal de Penas para que actúe al respecto.

DE LAS FALTAS

ARTICULO 16: SON PUNIBLES

La falta consumada, la frustrada, la tentativa, y la conspiración, proposición y provocación para cometerla .

Código de Penas ASBAL

- 1- Hay falta frustrada cuando el culpable practica todos los actos de ejecución, que deberían producir como resultado la falta, y sin embargo no la producen por causas independientes de la voluntad de la gente.
- 2- Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución de la falta, y no **práctica** todos los actos de ejecución que deberían producir la falta, por causa o accidente que no sea el propio o voluntario desistimiento.
- 3- La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de la falta y resuelven ejecutarla.
- 4- La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer la falta invita, a otra persona a ejecutarla.
- 5- La provocación existe cuando se incita de palabra, por escrito o impreso, u otro medio de posible eficacia, a la perpetración de cualquier falta. Si a la provocación hubiere seguido la perpetuación de la falta se castigará como inducción.

ARTICULO 17: No podrá imponerse sanción alguna que no se haya reglamentariamente establecida con anterioridad a la condición de la falta correspondiente.

ARTICULO 18: Las disposiciones disciplinarias tendrán efecto retroactivo en tanto y en cuanto beneficien a los sancionados, aunque al publicarse hubiere recaído resolución firme.

CAPITULO II

CIRCUNSTANCIAS QUE MODIFICAN LA RESPONSABILIDAD DEPORTIVA

ARTICULO 19: circunstancias atenuantes

- a) La de haber procedido el culpable, antes de conocer del procedimiento disciplinario, y por impulso de arrepentimiento espontáneo a reparar o disminuir los efectos de la falta, a dar satisfacción al ofendido o a confesar aquella a los órganos competentes.
- b) La de haber sido precedida, la comisión de la falta, de provocación suficiente e inmediata.
- c) La de haber cometido la falta revistando en categoría mini, infantiles y menores.

ARTICULO 20: CAUSAS QUE EXIMEN DE SANCION

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor de acuerdo a las reglas del derecho civil.
- b) Las causas de muy especial consideración a criterio del órgano competente.

ARTICULO 21: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

- A) La premeditación conocida.
- B) Cometer la falta mediante precio, recompensa o promesa.

Código de Penas ASBAL

- C) Abusar de superioridad o emplear medio que debilite la defensa.
- D) Ejecutar la falta con auxilio de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
- E) Cometer cualquier infracción como espectador, teniendo licencia como jugador, entrenador, arbitro, auxiliar, dirigente o cualquier otro cargo directivo.
- F) Ser reiterante: Hay reiteración, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción igual o análoga causa y mayor grado de la que se trate y dentro de los plazos del Art. 29.
- G) Ser reincidente: Hay reincidencia, cuando al cometer la falta el culpable hubiere sido sancionado por otra infracción de igual o análoga causa e igual grado de la que se trate, y dentro de los plazos del Art. 29.
- H) Ejecutar el hecho con ofensa a la autoridad o desprecio del respeto que se debe al ofendido.
- I) Revistar como arbitro de ASBAL, para aquellas infracciones que pueden cometer en otro carácter.

ARTICULO 22: cuando en el hecho no concurrieren circunstancias **atenuantes** ni **agravantes**, el Tribunal de Penas valorara adecuadamente las circunstancias que concurren en la comisión del mismo para la imposición de la sanción correspondiente y en el grado que se estime conveniente.

- a) Cuando en el hecho concurre la circunstancia de **reiteración** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que se determina la reiteración.
- b) Cuando en el hecho concurrieren las circunstancias de **reincidencia** podrá aplicarse hasta el doble de la sanción que corresponda al grado de la falta que determina la reincidencia.
- c) Si concurre alguna circunstancia **atenuante** podrá aplicarse el correctivo inferior, a criterio del Tribunal de Penas y según la entidad de aquella.
- d) Cuando concurrieren circunstancias **atenuantes** y **agravantes**, se compensaran racionalmente para la determinación del correctivo, graduando el valor de unas y otras.
- e) Las normas contenidas en el presente artículo no serán de aplicación a faltas de carácter leve sancionables con amonestaciones las que tienen sus propias mecánicas hasta llegar a la suspensión por un partido oficial, lo que supone la automática cancelación de las que motivaron y el inicio de un nuevo computo.
- f) La **tentativa** se castigara con la sanción inferior, según el arbitrio del Tribunal de Penas, a aquella señalada para la falta consumada.

CAPITULO III

CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS Y PLAZOS DE EXTINCION DE LAS MISMAS

ARTICULO 23: Las penas aplicadas al equipo inhabilita a todos los jugadores que lo integren.

ARTICULO 24: Las penas aplicadas a una institución afiliada inhabilita a todos los equipos que participan en el torneo.

ARTICULO 25: Si de un mismo hecho se derivasen dos o más infracciones, o éstas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá una única sanción correspondiente a la falta más grave y hasta el límite que represente la suma que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

ARTICULO 26: Las responsabilidades deportivas se extinguen:

- A) Por cumplimiento de la sanción.
- B) Por prescripción de las falta.

ARTICULO 27: Las sanciones deben cumplirse según circular del año. A los fines de la aplicación de este artículo se entenderá por categoría a cada una de las divisiones que presente fixture propio e independiente al de otras competencias.

Los directores técnicos y sus auxiliares que hayan dirigido y los jugadores que hayan jugado en mas de una categoría en la temporada, podrán cumplir su sanción computando exclusivamente los partidos disputados en la categoría en donde primero acumularan la cantidad de partidos que se le hayan aplicado. Se entenderá que el director técnico, sus auxiliares o el jugador han jugado en una categoría cuando hayan firmado al menos una vez la planilla de juego de un encuentro de la categoría que se trate.

En caso de un jugador, entrenador , auxiliar que cambiara de institución durante el cumplimiento de la sanción, completara la misma en su nueva institución.

ARTICULO 28: Sin perjuicio de la forma de computar el plazo de suspensión, en el tiempo o partidos, las personas sancionadas no podrán participar, en la condición en que fueron suspendidos, de encuentro alguno en ninguna categoría y hasta el cumplimiento de la sanción.

La personas sancionadas en su condición de entrenador y auxiliares no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición, con excepción del párrafo siguiente.

Como excepción, cuando el entrenador o su auxiliar se encuentre habilitado por mas de una institución, podrá seguir dirigiendo a las instituciones por las cuales no fue sancionado, solo cuando se trate de una falta leve.

Código de Penas ASBAL

Las personas sancionadas en su condición de jugador no podrán participar de las competencias, oficialmente, en ninguna otra condición cuando la sanción aplicada sea grave o muy grave. Las personas sancionadas en su condición de auxiliar de mesa y/o dirigente no podrán participar de las competencias en ninguna otra condición.

ARTICULO 29: La responsabilidad por faltas cometidas y el antecedentes a los efectos del agravante prescriben:

- A) Si Se trata de faltas leves, a los 3 meses.
- B) Si se trata de faltas graves, a los 12 meses.
- C) Si se trata de faltas muy graves, a los 3 años.

ARTICULO 30: El plazo de prescripción deberá contarse desde el día siguiente a aquel en que fuera cometida la falta.

ARTICULO 31: El tribunal de Penas tiene un tiempo máximo de 60 días, de iniciado el tramite de juzgamiento de la causa, para producir la sentencia. Pasado dicho tiempo la causa en tramite prescribe salvo que el Tribunal solicite a la CD de ASBAL una prorroga por razones justificada. Dicha prorroga será concedida hasta 30 días como máximo. Se considera que la actuación esta abierta o iniciada cuando la secretaria del Tribunal produzca la primera comunicación a las partes involucradas.

Titulo II

CAPÍTULO I- SANCIONES REGLAMENTARIAS

ARTICULO 32: Las sanciones que pueden imponerse reglamentariamente, son las siguientes:

- a) A jugadores, entrenadores y sus auxiliares, auxiliares de mesa y dirigentes.
 - 1) APERCIBIMIENTO
 - 2) AMONESTACIÓN
 - 3) MULTA
 - 4) SUSPENSIÓN
 - 5) INHABILITACIÓN
 - 6) EXPULSIÓN DE ASBAL

- b) A equipos / delegaciones de clubes, Selecciones representativos de ASBAL.
 - 1) Apercibimiento
 - 2) Multa
 - 3) Perdida del encuentro o eliminatoria

Código de Penas ASBAL

- 4) Suspensión de participación en Torneos Nacionales, Argentinos, Ínter clubes, Ínter federativos e Internacionales.
- 5) Perdida o descenso de categoría.
- 6) Expulsión de ASBAL.

ARTICULO 33: De las multas impuestas a los jugadores, entrenadores y sus auxiliares, árbitros y oficiales de mesa y dirigentes, responderán solidariamente los clubes aquellos al que pertenezcan. No serán admitidas apelaciones ni recursos contra sanciones que impongan multas, sin que ellas hayan sido satisfechas en el termino que se señale en la resolución correspondiente.

Las sanciones económicas (multas) son fijadas en este Código de Penas en unidades de multa (UDM).

Las multas deben ser canceladas, salvo resolución en contrario, dentro de los 10 (diez) días hábiles de ser comunicadas por el Tribunal de Penas de ASBAL, vía e-mail al responsable de la institución respectiva.

ARTICULO 34: La suspensión podrá ser por un determinado numero de partidos o por un periodo de tiempo. La suspensión será de aplicación en los ámbitos de torneos y eventos organizados y/o fiscalizados por ASBAL.

- A) Se entenderá como suspensión por numero de partidos aquella cuyos limites van de un partido a todos los que abraque la competición del calendario Anual Deportivo. Ello implicara la prohibición de alinearse o intervenir en tantos partidos de torneos oficiales , como se fija la sanción y por el orden que tengan lugar. Si el numero de encuentros a que se refiere la sanción excediese de lo que resta hasta el final del calendario, aquellos serán complementados con los partidos de la temporada siguiente.
- B) Se entenderán como sanción por periodos de tiempo la que se refiere a un periodo completo, durante el cual no podrá participar en encuentro alguno, cualquiera sea su clase y/o categoría. Las penas inferiores al año deberán cumplirse dentro de los meses de la temporada correspondiente y si excediese de ella, el periodo computable se extenderá a la siguiente temporada oficial.

ARTICULO 35: Mientras dure la suspensión la persona sancionada no podrá:

- 1- Actuar en la condición en que se le hubiere suspendido.
- 2- Hacer gestiones ante ASBAL u organismos, salvo los relativos a su condición de penalizados.
- 3- Asumir representación de personas o entidades ante ASBAL.
- 4- Presenciar partidos de cualquier categoría y sexo, cuando la sanción corresponda a falta grave o muy grave, o cuando el sancionado lo haya sido en condición de

Código de Penas ASBAL

Entrenador, auxiliar técnico, auxiliar de mesa, dirigente y público, cualquiera sea la gravedad de la falta, salvo la excepción prevista en el artículo 28 párrafo 3.

ARTICULO 36: Los grados de suspensión se dividen en leves, graves y muy graves.

ARTICULO 37: La suspensión aplicada por faltas graves y muy graves lo inhabilita para desempeñarse en el ámbito de su Federación, Asociación, Liga. Esto tiene vigencia automática cuando el Tribunal emite dictamen y lo notifica al responsable de la afiliada correspondiente. En el mismo sentido el Tribunal de Penas considerara si dicha inhabilitación alcanza en la participación a nivel nacional.

ARTICULO 38: Se entenderá por quebrantamiento de sanción todo acto que implique incumplimiento a los deberes y/o prohibiciones derivados de la sanción previamente impuesta.

ARTICULO 39: Si de un mismo hecho se derivasen dos o mas infracciones, o estas hubiesen sido cometidas en una misma unidad de acto, se impondrá una única sanción correspondiente a la falta mas grave y hasta el limite que represente la suma que pudieran imponerse al sancionar separadamente las faltas.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

ARTICULO 40: Toda persona Descalificada / expulsada con informe, antes, durante y/o después del partido, le corresponderá la suspensión de un (1) partido hasta la primera reunión del Tribunal que determine la sanción que le corresponda.

ARTÍCULO 41: En el caso de faltas de carácter graves o muy graves, el Tribunal de Penas podrá aplicar sanciones de suspensión provisoria por el término de 30 días. Si en ese lapso de tiempo no se produjera resolución y dictamen, se levantará la sanción provisoria quedando habilitado nuevamente hasta el dictamen definitivo. El tiempo que estuvo suspendido provisoriamente será contabilizado como parte del total que debe cumplir.

CAPITULO II -De las faltas de los Jugadores

De las faltas muy graves

ARTICULO 42: El jugador que directa o indirectamente intervenga en hechos que hayan conducido a la obtención de un resultado predeterminado en un partido, será sancionado con suspensión de uno a tres años. En caso de ser reincidente se podrá aplicar hasta tres veces el máximo de la sanción anterior.

ARTICULO 43:

- 1-** El jugador que golpee, zarandee o empuje con violencia, o arroje directamente algún objeto que pudiera dañar físicamente, o maltrate de otra forma análoga al árbitro, auxiliares, directores técnicos, autoridades deportivas o público en general se lo sancionará con suspensión de 2 años a 20 años, y de ser reincidente hasta la expulsión de ASBAL.
- 2-** El jugador que ofendiera gravemente de palabra o en forma escrita, con frases injuriosa, insolentes o groseras a algún miembro de la CD de ASBAL, será sancionado con la suspensión de uno (1) a cuatro (4) años, de ser reincidente se le duplicará la sanción, y hasta la expulsión de ASBAL.
- 3-** El jugador que agrede a otro jugador, sin tratarse de una acción de juego, causándole daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego, será sancionado con la suspensión de seis meses a dos años y de ser reincidente se duplicará la sanción.

ARTICULO 44: El jugador que con su conducta atente de manera grave a la disciplina, el buen orden deportivo o al respeto debido a sus autoridades o a las normas, será sancionado con suspensión de uno a cuatro años.

ARTICULO 45: El jugador que efectuara manifestación intencionalmente falsa al declarar como testigo o al inscribirse en los registros de la Asociación, será penado con suspensión de uno a tres años.

ARTICULO 46: El jugador que fuera sujeto receptor de cantidades de dinero de un Equipo / institución ajeno y con el objeto de alterar o provocar la modificación de un resultado deportivo; será multado con 50 UDM y suspendido de seis meses a un año.

De las faltas graves

ARTICULO 47: Se sancionará con suspensión de tres a doce partidos a los jugadores que incurran en cualquiera de las siguientes faltas:

Código de Penas ASBAL

1. Dirigirse al árbitro con intención de pegarle o agredirle.
2. El que amenazare al árbitro con causarle daño o trate de intimidarle, provocando la excitación de los espectadores.
3. El jugador que ofendiera gravemente de palabra con frases injuriosas, insolentes o groseras a otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa, así como a cualquier otra persona de quien dependa disciplinariamente.
4. El jugador que insultare, amenazare o ejecutare cualquier acto que implique grave falta de consideración para con los espectadores.
5. Cualquier otro acto que implique amenaza, coacción o violencia, bien contra otro jugador, director técnico, auxiliar, dirigente, árbitro y/o auxiliar de mesa y que no estuviesen recogidos en apartados anteriores.
6. El jugador que durante el transcurso de un partido, o a su terminación, blasfeme.
7. Acción violenta durante el juego que merezca descalificación.
8. Acción violenta y gravemente negligente durante el juego que provoque a la víctima daños o lesiones que le impidan proseguir su normal desarrollo en el terreno de juego.
9. Por no concurrir a integrar un equipo combinado o representativo de ASBAL que fuera convocado, sin causa fehacientemente justificada. Además de quedar desafectado de ser convocado por el plazo que determine el Tribunal de Penas.

De las faltas leves

ARTÍCULO 48: Será sancionado con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos el jugador que:

1. Formule observaciones o proteste decisiones arbitrales de forma que implique incorrección deportiva.
2. Cualquier acto de desconsideración hacia la autoridad arbitral y sus auxiliares, espectadores, directores técnicos y sus auxiliares u otros jugadores, siempre que no constituya falta grave.
3. Adoptase actitud pasiva y/o negligente y/o violenta y/o peligrosa durante el desarrollo del encuentro, o en cuanto al desarrollo del mismo, siempre que no se origine un resultado lesivo.
4. El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a otro jugador, o a cualquier persona que tenga relación directa con el encuentro que se desarrolla, siempre y cuando el hecho no constituya falta grave.
5. El que insultare, ofendiere, amenazare o provocase a cualquier espectador de forma que atentare contra su decoro o dignidad.
6. El que reiteradamente protestase decisiones arbitrales.
7. En general, el incumplimiento de las normas deportivas, por descuido o negligencia.

8. Actuare en partidos amistosos no autorizados por la Asociación.
9. El jugador que fuera objeto de dos apercibimientos en un período de tres (3) meses.

CAPITULO III

ARTICULO 49: Sanciones por ausencias en las Selecciones.

a) Por ausencias:

1-Por ausencias injustificadas a convocatorias suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) meses.

2-Por ausencia sin causa justificada a citaciones para jugar partidos preparatorios, concentraciones y giras: desafectacion de 6 (seis) a 12 (doce) meses, con suspensión o multa.

3-Por negativa sin causa justificada a integrar el plantel de la selección habiendo sido designado por el cuerpo técnico y directivo de ASBAL, suspensión por 2 (dos) años para todas las actividades en el ámbito nacional.

B) Por falta:

1- Manifiestas incorrecciones de indisciplinas, faltas de respeto en las actitudes y trato hacia adentro del grupo como hacia afuera del mismo con compañeros del equipo, y miembros del cuerpo técnico, auxiliares, colaboradores y dirigentes, durante los entrenamientos, giras, concentraciones, partidos y torneos, base a informes que eleven el cuerpo técnico, responsable de selecciones y manager del equipo: de 3 (tres) meses a 1 (un) año de suspensión, con o sin desafectacion del equipo.

En caso de que la falta fuera muy grave y cometida en el interior del país durante una gira o torneo argentino o nacional, el jefe de la delegación determinara junto al cuerpo técnico la separación del equipo y eventualmente y el regreso anticipado.

2-El jugador integrante de cualquier selecciono PRE Selección o que haya formado parte de ellas, que ofendiera gravemente de palabra o por escrito, con frases injuriosas, insolentes o groseras a algún miembro de la comisión directiva de ASBAL será sancionado con suspensión de 1 (uno) a 6 (seis) años. Con desafectacion de las selecciones. De ser reincidentes expulsión de ASBAL.

3-Si la falta cometida por el deportista de extrema gravedad, se procederá a sancionarlo con la expulsión de ASBAL.

Capítulo IV: Equipamiento e Indumentaria Deportiva.

ARTÍCULO 50: Toda persona que desempeñando alguna función oficial designada por ASBAL integrando selecciones o prestando servicios de apoyo a estas recibirá equipamiento cualquier tipo de elementos de propiedad de ASBAL con cargo de devolución, deberá efectuar la misma en los plazos establecidos. Si esto no ocurriera la persona será automáticamente suspendido en toda función y nivel en la jurisdicción de ASBAL hasta tanto cumplimente la obligación.

Los jugadores / as que adeuden el pago del viaje o parte del mismo será inhabilitado en toda función hasta que regularice su situación.

Capítulo V: De las faltas de los Entrenadores, Cuerpo Técnico y Auxiliares.

De las faltas muy graves

ARTICULO 51: El Director Técnico o su auxiliar que hubiere participado en hechos que condujeran a la obtención de cualquier resultado predeterminado será sancionado con inhabilitación de 1 (uno) a 3 (tres) años y multa.

Se entiende como auxiliar a todo colaborador que actué como tal en el equipo (entidades afiliadas y selecciones) integre o no el cuerpo técnico oficial.

ARTICULO 52: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que de cualquier forma coaccionaran a uno o más miembros del Tribunal de Penas o Tribunal de Apelación, serán sancionados con suspensión de 1 (uno) a 3 (tres) años en sus funciones profesionales, más inhabilitación por 1 (un) año para jugar, si al mismo tiempo reviste el carácter de jugador, aunque fuese en otro Club.

ARTICULO 53: El Director Técnico o su auxiliar que agrediera al árbitro o a sus auxiliares, directivos, autoridades federativas o jugadores, que origine lesión o daño, será sancionado con suspensión de 6 (seis) a 30 (treinta) años, de ser reincidente expulsión de la Asociación.

ARTICULO 54: El Director Técnico o su auxiliar que con su conducta atente gravemente contra la disciplina, el buen orden deportivo, el respeto debido a las autoridades federativas o a las normas que la regulen, será sancionado con la suspensión de 1 (uno) a 6 (seis) años.

ARTICULO 55: En caso que un Director Técnico o su auxiliar integrante del cuerpo técnico se desempeñe también como jugador la pena de inhabilitación se cumplirá de la siguiente manera:

- A) La sanción como entrenador lo inhabilitara como jugador.

B) La sanción como jugador no afectara su actuación como entrenador. En caso de inhabilitación mayor a 1 (un) año de duración (graves y muy graves) la inhabilitación alcanzara para ambas funciones.

De las faltas graves

ARTICULO 56: Cualquier falta cometida por los Directores Técnicos o sus auxiliares, que estuviere tipificada dentro de aquellas en que pudieran incurrir los jugadores, será sancionada con el doble de la que pudiera corresponder a aquellos.

ARTICULO 57: El Director Técnico o el auxiliar de un equipo que haya sido objeto de dos apercibimientos o cuatro amonestaciones dentro de una misma temporada, será suspendido por el término de 1 (un) partido, y si incurriese en igual falta por segunda vez en la misma temporada, aunque cambie de club, será suspendido por el término de (dos) a 6 (seis) partidos.

ARTICULO 58: Cuando el Director Técnico o su auxiliar ordenare la retirada del campo de sus jugadores, o no tratase de impedir la misma en el transcurso de un encuentro, será sancionado el mismo con suspensión de 2 (dos) meses a 1 (un) año para el desempeño de sus funciones así como para otra función o cargo de orden federativo.

ARTICULO 59: Aquellos Directores Técnicos o sus auxiliares que oralmente o por escrito, y fuera del recinto de sesiones del Tribunal de Penas, o del Tribunal de Apelación, tratase de influenciar la opinión de alguno de los miembros de dichos cuerpos disciplinarios, sobre actuaciones relativas a personas o entidades penadas, o con posibilidad cierta de ser sancionadas, serán suspendidos en sus funciones por un plazo de seis meses a un año, más multa equivalente a 10 UDM. Aquel Director Técnico cuyo equipo haya incurrido en la infracción consistente en falseamiento de datos de identidad en la documentación a presentar será sancionado con suspensión de 3 (tres) a 6 (seis) meses.

De las faltas leves

ARTICULO 60: Queda prohibido a los Directores Técnicos y auxiliares de los equipos dirigirse, interpelar y protestar a los árbitros o a los auxiliares de mesa; penetrar en el campo de juego; intervenir en los incidentes que pueden producirse, salvo para auxiliar a sus jugadores en caso de lesión grave, previo llamamiento del árbitro, o para defender a estos en caso de agresión. La infracción será castigada con apercibimiento.

CAPÍTULO VI-De las faltas de Entrenadores y Cuerpo Técnico de Selecciones.

ARTICULO 61: Las faltas que correspondiera específicamente a los entrenadores e integrantes de los cuerpos técnicos responsables de clubes o selecciones que están tipificadas en el reglamento de convivencia correspondientes, serán tratadas y valoradas según se encuadre, dentro de los artículos precedentes.

Capítulo VII- Faltas de los Árbitros y Oficiales de Mesa

ARTICULO 62: Los Árbitros y oficiales de mesa de control que cometan cualquier falta tipificadas en el presente reglamento en relación con a) Desconocer las reglamentaciones vigentes. B) Desconocer los reglamentos del Torneo. C) Actitudes de menosprecio, trato incorrecto, gestos y provocaciones hacia los actores del encuentro, autoridades del Torneo, dirigentes y/o público asistente y resulten informados por árbitros, veedores, encargados del Torneo, serán pasibles de Penas de a) Apercibimiento verbal, escrito. b) Amonestación. c) Suspensión de 1 (uno) a 4 (cuatro) partidos.

ARTÍCULO 63: El incumplimiento de algunas de las siguientes tipificaciones de infracciones cometidas le corresponderán las siguientes sanciones:

A) Llegar tarde a la hora fijada para el partido: apercibimiento, amonestación

Reincidencia en el mismo Torneo: multa de 10 UDM suspensión de 1 partido.

B) Inasistencia sin aviso multa de 10 UDM y suspensión de 1 a 3 partidos

C) No concurrencia injustificada y sin aviso a la convocatoria como árbitro y/o oficial de mesa de control: 10 UDM.

D) Incumplimiento de la obligación de confección y cierre del documento de partido, la preparación y uso de los elementos de la mesa de control y el control de los documentos administrativos del partido: multa de 10 UDM

E) No controlar los integrantes del bancos de suplentes de cada equipo y la presencia de personas no autorizadas en el ámbito de la mesa de control, banco de suplentes y campo de juego: multa de 10 UDM.

ARTÍCULO 64 : Agredir, insultar, ofender a un espectador, jugador, otro árbitro/ oficial de mesa, Cuerpo Técnico, autoridades y auxiliares del Torneo o Dirigentes: **Multa de 30 UDM.**

CAPÍTULO VIII- Del Público Asistente

Código de Penas ASBAL

ARTICULO 65: En el caso que uno o más espectadores atacaran verbalmente a los árbitros, Directores Técnicos y sus auxiliares, auxiliares de mesa o jugadores, con palabras ofensivas, saltaré al campo de juego o penetrase en él con actitud airada, y esto provoque la suspensión del partido y sin perjuicio del castigo que se imponga por la autoridad pública, se impondrá una pena de Multa de 20 UDM a la institución con quien se identificaban dichos espectadores y una suspensión de su cancha un (1) mes a (4) cuatro años.

ARTICULO 66: Los jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares y auxiliares de mesa a quienes un espectador ofenda de palabra o de obra, lo pondrán en conocimiento del árbitro, quien, en tales casos, como el de ser él mismo el ofendido, dará cuenta al encargado o delegado de campo, que se retiren del ámbito donde se juega el partido. En caso de que esto obligue a la suspensión del partido, se dará por perdido el mismo al equipo con el cual estén identificados el o los espectadores que provocaron dicha situación.

ARTICULO 67: Si quienes incurriesen en las faltas expresadas en los dos artículos anteriores fuesen socios de una afiliada o relacionada con la misma, se le aplicará de sanción 20 UDM y la Directiva de esta los amonestará públicamente, y de ser reincidentes, procederá a la expulsión de su Entidad. De no hacerse así se impondrá a la afiliada una multa de 40 UDM.

CAPÍTULO IX- De las Faltas de los Dirigentes

Disposiciones Generales.

ARTICULO 68: Para este Código se presume la condición de dirigente en toda persona que haya sido designado o tenga representación ante Asbal, cumpliendo funciones como tal de una institución afiliada, como así también en toda persona que se encuentre directamente ligada a alguna afiliada en relación con la práctica del Handball.

De las faltas graves y muy graves

ARTICULO 69: Aquellos dirigentes que hubiesen intervenido directa o indirectamente en hechos conducentes a la premeditación del resultado de un partido, serán sancionados con inhabilitación de 1 a 10 años y Multa de 100 UDM.

ARTICULO 70: Aquellos dirigentes que de cualquier forma coaccionaran a los miembros del Tribunal de Penas, Tribunal de Apelación, Comisión Directiva o Veedores, serán sancionados con inhabilitación de 2 a 10 años y Multa de 100 UDM al Club al que pertenecen.

Código de Penas ASBAL

ARTICULO 71: Aquellos dirigentes responsables de la incomparecencia de su equipo, o de su retirada de la competición en la que participan, serán sancionados con suspensión de hasta cuatro años.

ARTICULO 72: Cuando realicen hechos atentatorios a la disciplina, al buen orden deportivo, al respeto debido a las autoridades, o a las normas que regulan el Handball, podrán ser sancionados con suspensión de hasta cuatro años..

ARTICULO 73: Todos los actos definidos en el presente Código como falta grave de los jugadores, Directores Técnicos y demás sujetos pasibles de sanción por el Tribunal de Penas, que sean cometidos por los dirigentes, podrán ser sancionados con la suspensión en sus funciones de seis meses a dos años.

ARTICULO 74: Los dirigentes que sean autores de agresión a cualquier persona relacionada con el Balonmano, serán sancionados con la suspensión de ocho años para el ejercicio de sus cargos o funciones, y a perpetuidad si fuese reincidente.

Capítulo X- De las Faltas de los Clubes

De las faltas muy graves

ARTICULO 75: Serán consideradas faltas muy graves las siguientes:

1. El ofrecimiento, promesa o entrega de dádivas o presentes a árbitros o sus auxiliares, con el fin claro o encubierto de obtener un arbitraje parcial. Tal conducta será sancionada con el descenso de categoría y multa de 100 UDM.
2. La entrega de cantidades en efectivo o compensaciones evaluables en dinero, a los jugadores o Directores Técnicos de un tercer equipo, como estímulo para obtener un resultado positivo o negativo en un encuentro, será sancionada con la multa de 100 UDM.
3. Si el club al que pertenecen los jugadores o Directores Técnicos que percibieran cualquier cantidad, fueran connivientes con aquellos, será sancionado conforme lo previsto en el párrafo anterior.
4. Aquellos actos de rebeldía contra las resoluciones tomadas por la Asociación serán sancionados con multa de hasta 100 UDM.

ARTICULO 76: La alineación indebida de un jugador, por no reunir los requisitos reglamentariamente exigidos con conocimiento de las autoridades de la institución afiliada, será sancionada con Multa de 10 UDM sin perjuicio de lo anteriormente establecido, se le impondrán las siguientes sanciones:

Código de Penas ASBAL

De tratarse de una competición del calendario oficial de ASBAL, se le considerará por perdido el partido/ encuentro por 2-0, y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías del Torneos) al finalizar el mismo.

ARTICULO 77: Si de omitir la consideración de los jugadores incluidos indebidamente, el club infractor no llegara a reunir la cantidad mínima de jugadores reglamentariamente exigidos para la disputa del encuentro, se considera además ha dicho encuentro como antecedente de incomparecencia.

ARTICULO 78: Los incidentes del público que revisten a juicio del Tribunal de Penas especial trascendencia, por tratarse de hechos que hayan originado daños graves, físicos, materiales o morales, a las personas del árbitro o de sus auxiliares, jugadores, Directores Técnicos y sus auxiliares, espectadores o cualquier otra persona o cosas en ocasión o con motivo del encuentro, importará para la institución con la cual se identifique el público agresor la pérdida de los puntos en disputa y multa de hasta 100 UDM. Asimismo podrá decretarse la suspensión de su terreno de juego por período de uno (1) año a cuatro (4) años. Podrá imponerse idéntica sanción aunque no se hayan originado daños, cuando los hechos revistan excepcional y extrema gravedad.

La imposición de las sanciones antes reflejadas lo serán sin perjuicios de poder reflejar el Tribunal una multa en perjuicio de la institución infractora y a favor de la persona o institución perjudicada. Esta multa será debitada por Asbal quien la acreditará al perjudicado. En caso de que los hechos hubiesen revestidos extrema gravedad y además concurren las circunstancias agravantes de reincidencia, se suspenderá al club por una temporada en su derecho de jugar competición oficial y pasará a la categoría inmediata inferior.

ARTÍCULO 79: La no concurrencia a un Torneo Nacional de Clubes de la C.A.H, al cual estaba inscripto y vendido el tiempo establecido para ello, será sancionada con un a Multa de 5 veces el arancel de Inscripción correspondiente y descenso de categoría.

DE LAS FALTAS GRAVES:

Artículo 80:

La incomparecencia injustificada a un partido se sancionará de la siguiente manera:

1-De tratarse de una competición del calendario oficial de ASBAL, se le considerará por perdido el partido/ encuentro por 2-0, y se le descontarán 2 (dos) puntos de la clasificación general (suma de puntos de las distintas categorías del Torneos) al finalizar el Torneo. En la primera NO presentación se abonará el arbitraje. A la segunda y tercera NO presentación además del pago de arbitraje, se agregará multa correspondiente según circular del año en curso.

2-En todos los casos la incomparecencia injustificada será considerada como antecedente.

Código de Penas ASBAL

3-Cualquiera de los supuestos contemplados en el presente artículo, el club cuyo equipo hubiere incomparecido abonará al compareciente una indemnización evaluada en función de perjuicio económico que la incomparecencia hubiera haberle ocasionado, siendo fijada aquella por el Tribunal de Penas, de acuerdo a las pruebas que se aporten y a su leal saber y entender.

4-La retirada del campo de un equipo, una vez comenzado el partido, impidiendo con su actitud su normal finalización, será considerado como incomparecencia y se sancionará conforme este artículo.

5-La cesión de puntos importará para el club cedente una sanción igual a la prevista para el supuesto de la incomparecencia.

ARTICULO 81: También serán consideradas faltas graves:

- 1- La conducta incorrecta del público manifestada por actos reñidos con los deberes de hospitalidad, o los de respeto a los árbitros o auxiliares, se castigará con una multa de 6 UDM.
- 2- Cuando se arrojen objetos contra los jugadores, entrenadores y sus auxiliares, árbitros o auxiliares de mesa, o fuesen víctimas de cualquier otra forma de coacción por parte de los espectadores, sin que se produzca invasión del campo de juego ni daño para los actuantes, se castigara con una Multa de 15 UDM.
- 3- Cuando los jugadores, entrenadores y sus auxiliares, jueces o auxiliares de mesa fuesen objeto de agresión individual, colectiva o tumultuaria, ya estando en el campo, ya la salida del mismo o inmediaciones de este o en otro lugar, siempre que razonablemente puedan estimarse como consecuencia de un partido, con multa de hasta 50 UDM.
- 4- Cuando las faltas se cometan contra miembros de la Asociación o Delegados que ejerzan funciones de autoridad deportiva, la sanción a aplicar podrá ser hasta el doble de la señalada en el párrafo anterior.
- 5- Si el público invadiese el campo perturbando la marcha normal del juego sin causar daño a los jugadores ni jueces, se Sancionará con multa de hasta UDM.
- 6- La no presencia de un equipo puntualmente a la hora señalada para el comienzo de un encuentro, sin concurrir causas que lo justifiquen y ello determinase su suspensión, será considerado como incomparecencia, salvo causa de fuerza mayor que será apreciada por el Tribunal de Penas.
Idéntica consideración procederá cuando comparezca un equipo con número de jugadores inferior a los que determine el vigente reglamento de juego para dar comienzo al encuentro.
- 7- La participación y/o organización por parte de la afiliada de Eventos, Torneos, de carácter abiertos no oficiales, de carácter ínter federativo, regional, nacional o internacional, en la cual participen instituciones, equipos, jugadores, entrenadores federados, integrantes de la misma, merecerá por parte del Tribunal de Penas de Asbal el mismo tratamiento a los fines del juzgamiento y sanción que en torneos y eventos de torneos oficiales de Asbal.
- 8- Si por intromisión del público o por cualquier otra causa imputable al mismo, los árbitros se vieran obligados a suspender un partido oficial, el Tribunal de penas decidirá si el partido debe darse por terminado, que se juegue nuevamente o que ase continué, atendidas las circunstancias del caso; pero si resultarán razonablemente

Código de Penas ASBAL

culpables de la suspensión elementos afectos a uno de los clubes participantes, y si hubiere ejercido coacción de tal naturaleza que enervará decisivamente el juego del contrario, podrá darlo también por perdido por 2 a 0, para aquel, aunque el resultado del partido le fuese favorable al suspenderse.

De acordarse la repetición o la continuación, se realizará, si es preciso a puertas cerradas, en campo a designar por Asbal. Y los gastos del equipo no infractor serán, en este caso, a cargo del otro club, sin perjuicio de lo que proceda a tenor de lo dispuesto en la normativa vigente.

No se acordará la repetición cuando esta pueda redundar en perjuicio del club que resulto victima de la coacción o atropello.

DE LAS FALTAS LEVES:

ARTICULO 82:

- 1- Cuando se produzcan incidentes del público que no tenga la consideración de falta muy graves o graves, siendo en este caso del club sancionado con multa de 6 UDM y ello con independencia de las indemnizaciones que proceden a favor de eventuales perjuicios.
- 2- La no presencia puntual de un equipo, siempre que ello no determine su suspensión con apercibimiento. En caso de reincidencia en un periodo de tres meses de 10 UDM.
- 3- La falta de planilla oficial será pasible para el equipo que juegue de local de una sanción según circular del año en curso.

TÍTULO III

DEL TRIBUNAL DE PENAS

CAPITULO I: DEL PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 83: Todo jugador que resulte excluido de un encuentro por una acción que merezca informe del arbitro, constando dicha circunstancia en la planilla de juego, quedara automática y provisoriamente suspendido e inhabilitado para actuar en el siguiente partido inmediato posterior que juegue el equipo. Esto independientemente de la sanción que aplique el Tribunal de Penas.

ARTICULO 84: Igual sanción provisoria que la del Articulo anterior merecerá todo entrenador, auxiliar o dirigente que incurra en igual situación.

ARTICULO 85: Las sanciones previstas por este CODIGO se impondrán en virtud de expediente instruido al efecto.

ARTICULO 86: Las resoluciones tomadas en los procedimientos sumarios podrán prescindir de argumentación. Se trataran de infracciones cometidas en ocasión de partido y torneo que requiera de acuerdo inmediato. Se tramitaran por el procedimiento ordinario, previa declaración del Tribunal de Penas ajustándose a este procedimiento, las infracciones cometidas en ocasión de los partidos y competencias que requieran de mayor sustanciación y amplitud probatoria.

DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO:

ARTICULO 87: El Tribunal de Penas resolverá con carácter general sobre las incidencias ocurridas con ocasión, o por consecuencia de las torneos, partidos o eventos, apreciando las pruebas según su leal saber y entender, y sancionando con los correctivos que establece el presente Código las faltas que se hubiesen cometido en los preliminares, durante el transcurso del partido, en el intervalo o a su terminación, siendo preceptivo, en todo caso, el tramite de audiencia para descargo del interesado.

ARTICULO 88: El descargo se llevara a cabo en la primera reunión que celebre el Honorable Tribunal de Penas posterior al día de la infracción, en el transcurso de la cual deberá apersonarse el interesado para formular su descargo verbal o escrito o bien remitir su descargo escrito y firmado o por correo electrónico.

Transcurrido dicho termino, se le tendrá por decaído su derecho.

El descargo deberá centrarse en los extremos contenidos en el acta del encuentro o informe arbitral y señalando las pruebas de las que intente valerse, realizando su petición en términos claros y precisos.

ARTICULO 89: El Tribunal de Penas deberá considerar los siguientes elementos para resolver:

- a) El acta del partido como instrumento publico, salvo que sea rebatido u objetado de falsedad.
- b) El informe del veedor, si lo hubiere, y del o los árbitros.
- c) Las alegaciones de los interesados a que el articulo se refieren.
- d) Cualquier otro testimonio que, a juicio del Tribunal de Penas, ofrezca verdadero poder probatorio.
- e) Toda prueba que a juicio del Tribunal de Penas resulte conducente para dictar su resolución.

ARTICULO 90: Las resoluciones del Tribunal de Penas serán motivadas y fundamentadas de derecho.

ARTICULO 91: El Tribunal de Penas dará a conocer, después de cada una de sus reuniones los nombres de los sancionados, las causas del castigo, la penalidad impuesta y el articulo en que se fundan.

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO:

ARTÍCULO 92: El Tribunal de Penas se ajustara al procedimiento que se regula en la presente sección cuando lo estime conveniente y previa declaración al efecto.

ARTICULO 93: El procedimiento se iniciara mediante el acuerdo del Tribunal de Penas, bien de oficio, bien como consecuencia de orden superior o denuncia formada ante el propio organismo.

ARTICULO 94: Tan pronto como el Tribunal de Penas tenga conocimiento de la comisión de una supuesta infracción podrá acordar la instrucción de una información reservada y, de lo que resultare de las diligencias practicadas, decidirá la iniciación del procedimiento o, de su caso, el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Las resoluciones por las que se acuerde el archivo deberán expresar las causas que lo motiven, y disponer lo pertinente en relación con el denunciante, si lo hubiere.

ARTICULO 95: Iniciado el procedimiento, se dictara resolución por la que el Tribunal de Penas notificara a las partes interesadas la iniciación del expediente, dando a conocer a aquellas los elementos de prueba existentes a fin de que

Código de Penas ASBAL

presenten sus descargos y ofrezcan las pruebas de la que intente valerse. El plazo para realizar el descargo y ofrecer prueba será de cinco días.

ARTICULO 96: Iniciado el expediente, el Tribunal de Penas podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiera elementos de juicio suficientes para ello, y siempre que no causen perjuicios irreparables o se violen los derechos amparados por las leyes.

ARTICULO 97: El Tribunal de Penas ordenará la práctica de cuantas diligencias conduzcan al mejor esclarecimiento de los hechos produciendo, en su caso, los informes o dictámenes que considere necesarios.

ARTICULO 98: El período de prueba será de quince días, prorrogables por resolución fundada del tribunal.

La práctica de la prueba la decidirá el Tribunal de Penas, de oficio o a propuesta del expedientado, si aquel denegase la producción de la que este hubiese ofrecido por estimarla improcedente o por entender que los hechos están suficientemente probados no procederá recurso alguno.

|

ARTICULO 99: El Tribunal de Penas podrá acordar la acumulación de expedientes, siempre que se den las circunstancias respecto de los mismos, de identidad, de analogía o conexión.

ARTICULO 100: El Tribunal de Penas tiene la obligación de notificar al imputado de una infracción, el motivo de la misma. A tal efecto, se le impondrá del contenido de la acusación.

ARTICULO 101: En el más breve plazo, que no excederá en ningún caso de diez días contados desde la clausura del período probatorio, el órgano sancionador emitirá su fallo. Las resoluciones, en todo momento, habrán de ser motivadas, con excepción circunstanciada de hechos y fundamentos de derecho, y se notificarán los interesados mediante su publicación en el tablero de noticias, por correo electrónico o por la vía alternativa que disponga el Tribunal de Penas.

CAPITULO II: DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Código de Penas ASBAL

ARTICULO 102: En todo recurso deberá expresarse:

- a- Nombres, apellidos y domicilio del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, debiendo acreditar dicha personería mediante documento firmado por personas registradas ante la Asbal.
- b- Los hechos que se fundamenten y las pruebas que se acompañen u ofrezcan con relación a los mismos. Será inadmisibile toda prueba que venga a constituir una duplicidad de la ya aportada en la primera instancia.
- c- Los preceptos reglamentarios que el recurrente estime que se hayan infringido, así como los razonamientos jurídicos en que las partes pretendan fundar su derecho.
- d- La suplica en que se concrete, con toda claridad y la petición que se formule.
- e- Lugar, fecha y firma.
- f- Organismo al que se dirige.

ARTICULO 103: El recurso de apelación debe ser elevado al Tribunal de Penas (Apelaciones) de Asbal, previo pago del canon equivalente a veinte (20) UDM, a nombre de su Presidente, por nota formal de la entidad afiliada, avalando y autorizando el pedido. Será rechazado todo pedido que no contemple los requisitos establecidos en el presente código de penas.

- a- cuando una solicitud de recurso de apelación resulta aceptada por el Tribunal de Penas (Apelaciones), se tratará en la primera reunión que se convoque a los efectos.
- b- Cuando la solicitud sea rechazada por no ajustarse a los requisitos, la solicitud será devuelta y no podrá ser presentada nuevamente.

ARTICULO 104: De todo recurso que se presente ante los organismos disciplinarios federativos, los interesados podrán exigir el correspondiente comprobante de recibido, admitiéndose como tal una fotocopia o una copia simple del escrito o documento de que se trate, fechada y firmada o sellada por el funcionario del Tribunal de penas de Asbal que la recibe.

ARTICULO 105: Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Penas de Asbal, serán apelables ante (asamblea extraordinaria), únicamente para sanciones que superen el año de duración. Se encuentran comprendidas en tal categoría y son en consecuencia apelables las sanciones cuyos efectos se prolonguen indefinidamente en el tiempo, tales como por ejemplo la quita o pérdida de puntos, el descenso de la categoría y la suspensión, inhabilitación o expulsión institucional.

El recurso de apelación contra multas deberá ser articulado contra el pago de las mismas bajo apercibimiento de tener por perdida la instancia.

ARTICULO 106: Únicamente podrán interponerse recurso de revisión ante los propios órganos disciplinarios que dictaron la resolución recurrida cuando, con posteridad a su adopción, los interesados, o el propio Honorable Tribunal

Código de Penas ASBAL

de Penas, tuvieren conocimiento de nuevos hechos o elementos de prueba respecto de los cuales jure la parte que los alegue o presente, no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

ARTICULO 107: Darán fin a los recursos en materia disciplinaria, las resoluciones o desistimiento.

ARTICULO 108: Transcurridos tres meses desde la interposición de un recurso, sin que no se modifique la resolución por el órgano disciplinario federativo, se entenderá que ha sido desestimado. No obstante, la desestimación presunta no eximirá al órgano competente del deber de dictar una resolución expresa.

ARTICULO 109: El plazo para interponer el recurso de apelación por intermedio del Tribunal de Penas al Tribunal de Apelación, es de Diez (10) días contados desde que la resolución se comunicó al interesado o transcurridos un mes desde la interposición de un recurso, sin que se modifique la resolución por el órgano disciplinario. Vencido dicho plazo la resolución es inatacable.

ARTICULO 110: El Tribunal de Penas (apelaciones) resolverá las cuestiones de su competencia valorando ponderativamente las pruebas según su leal saber y entender, pudiendo acordar que se practiquen las diligencias probatorias que consideren oportunas antes de emitir su fallo.

ARTICULO 111: En ningún caso la presentación del recurso suspenderá el cumplimiento de la sanción impuesta.

CAPITULO III- De la Notificación

ARTICULO 112: Toda resolución del Tribunal de Penas que deba ser notificada se realizará a través de la pagina web de Asbal, enviada por mail al representante de la afiliada con cargo de informar a él o los involucrados y o por los medios de comunicación que establezca el comité ejecutivo, sin perjuicio de lo expuesto y para el caso que el Tribunal así lo estime pertinente se podrá notificar una resolución mediante carta documento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ARTICULO 113: Quedan derogados y sin valor alguno, los códigos de penas anteriores.